



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 000 092 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 26 MAR 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 677371 de fecha 05 de febrero de 2018 en Cuarenta y Tres (043) folios, referente al Recurso Administrativo de Apelación formulada por administrada **Jesús Martina PRADO LLALLAHUI**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1314-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 26 de diciembre de 2017, y Opinión Legal N°. 018-2018-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de autos se desprende que, la Dirección Regional de Salud Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1314-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 26 de diciembre de 2017, adoptó la decisión administrativa pertinente, declarando por improcedente, la solicitud de reconocimiento mensual de la diferencia por concepto de productividad y reintegro de los devengados, en los mismos montos que se viene otorgando al personal de la Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho, formulado por la hoy impugnante. Notificada que fue, estimando lesiva para sus intereses personales y laborales, interpuso el presente Recurso Administrativo de Apelación, dentro del término procesal administrativo hábil, pidiendo su revocatoria.

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la Ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley del Procedimiento Administrativo General No.27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al Art. 209º de la Ley N°. 27444, interpuso su recurso administrativo de



apelación, el mismo viene a ser el medio impugnativo por excelencia, dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N°. 27444, cuyos preceptos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, los mismos cumple el recurso de apelación sub materia;

Que, la pretensión central de la administrada impugnante, consiste en Reconocimiento mensual de la diferencia por concepto de productividad y reintegro de los devengados a partir del año 2007 al 2012, por un monto acumulado de S/. 24,483.60 Soles, en su condición de servidora nombrada de la RED de Salud Centro - Cangallo, sujeta al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°. 276, destacada a la Dirección Regional de Salud Ayacucho, pese no haber figurado en la planilla de pago de incentivos, no habiendo por ende, recibido dicho incentivo laboral, de conformidad a lo dispuesto en las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s. 408 y 680-2006-GRA/PRES, respecto a la nueva escala de incentivos laborales, aprobado en la sede del Gobierno Regional de Ayacucho de aquel entonces. Acorde a los antecedentes administrativos de los autos, se evidencia que, el período de tiempo materia de reclamo de reintegro y devengados (Sub - Cafae), la impugnante como servidora destacada, todo lo concerniente al pago y/o percepción remunerativa, así como los incentivos laborales (Sub Cafae) se halla a cargo de la entidad de origen (RED Salud Centro - Cangallo) unidad ejecutora de la DIRESA, más no lo asume, la entidad del destino (DIRESA), resultando por ende, impropia la solicitud de reintegro del período de tiempo destacado, toda vez que, acorde al cruce de información de la entidad, respecto a los documentos de constancia de pago de incentivos laborales. Además, cabe resaltar que, las entidades sólo podrán realizar transferencias financieras al CAFAE, si cuentan con el financiamiento correspondiente en su respectivo presupuesto institucional, en concordancia con lo dispuesto por los artículos I y V del Título Preliminar de la Ley General de Presupuesto, para dicho efecto o la que haga sus veces;

Que, por otro lado, el Art. 7mo. de la Ley N°. 29874, señala expresamente lo siguiente: Las transferencias para los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), a partir del 1ro. de enero del 2013, se financian exclusivamente con recursos ordinarios del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales. En ningún caso se puede recurrir para tal fin a los Recursos Directamente Recaudados, Recursos Determinados u otra fuente distinta de financiamiento, bajo responsabilidad de los funcionarios comprendidos en el párrafo 7.1 del Art. 7mo. de la Ley N°. 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En ese sentido, las transferencias al CAFAE se efectúan solo con cargo exclusivamente a la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios (RO), lo que se financia con los recursos asignados en los presupuestos institucionales aprobados por los pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, según corresponda. Teniendo en cuenta lo mencionado se advierte que, el otorgamiento, incremento y devengados de los incentivos laborales – CAFAE, es un aspecto netamente presupuestario. Es más, la recurrente hace referencia a la Resolución Ejecutiva Regional N°. 680-2006-GRA/PRES, por imperio de la cual debió otorgársela dicho incentivo laboral del período reclamado, es decir, de conformidad al artículo 1ro. de la referida resolución. Al respecto, es de resaltar que, el mencionado acto administrativo no se halla vigente; la escala vigente de incentivos laborales que perciben los trabajadores sujetos al Régimen Laboral N°. 276 de la Unidad Ejecutora 001 – Gobierno Regional de Ayacucho, se encuentra estipulados en la Resolución Ejecutiva Regional N°. 312-2011-GRA/PRES, cuya escala de incentivos se otorga a los trabajadores que se encuentran en los documentos de gestión cuyo gasto vinculado al concepto de personal y obligaciones



proviene de Recursos Ordinarios, tampoco tienen categoría remunerativa, son mensuales, quedando prohibido los reintegros, devengados, Etc. Es más, a partir del año 2014 (Ley del Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio 2014 N°. 30114) se halla prohibida a nivel de las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o el incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, Modalidad, periodicidad, mecanismos o fuente de financiamiento; resultando por tanto inatendible la pretensión de la impugnante. Consecuentemente, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1314-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, no contiene causales de nulidad, contempladas en el Art. 10 de la Ley N°. 27444, por no contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas a la pretensión de la impugnante y por no vulnerar los principios de Legalidad, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1), 1.5) y 1.6) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación formulada por la impugnante **Jesús Martina PRADO LLALLAHUI**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1314-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 26 de diciembre de 2017, confirmándose la misma en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

